



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 248  
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref. Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Nery Ramírez Morales

Causante: Gerardo Antonio Ramírez Ramírez

Radicación: 2019-00072-00

El Dovio Valle, Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que a través de Auto Interlocutorio N° 236 del 21/08/20, este despacho judicial negó la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de reconocer la calidad de herederos de **CARLOS HERNEY RAMÍREZ, JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ CASTAÑO y CLAUDIA XIMENA RAMÍREZ GARCÍA**, hijos del señor **HERNEY RAMÍREZ MORALES (Q.E.P.D.)**, así como también de los señores **GERARDO ANTONIO RAMÍREZ MORALES, NORBEY RAMÍREZ MORALES**, toda vez que no contaba con poder debidamente otorgado por los antes mencionados y como quiera que en esta oportunidad el profesional del derecho presenta memorial dentro del cual solicita el requerimiento del curador Ad-Litem para que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de herederos y entre otras situaciones manifiesta *“...sin embargo, a la luz de este litigante, el despacho desconoce que lo que se pretende es el reconocimiento de los intereses de ellos, y no conculcarlos como lo entiende el juzgador...”*, *“...resulta entonces contrario al propósito que propugna el despacho de la protección de los derechos de las personas, negar el reconocimiento por cuanto quien realiza la solicitud no sostiene la calidad de apoderado judicial”*, agregando además que este despacho judicial está limitando el acceso a la justicia de aquellos quienes son denunciados como personas con derecho.

Merced de lo inmediatamente anterior, es preciso indicar que este despacho judicial, como garante de las prerrogativas constitucionales al Debido Proceso y al Derecho de Defensa con que cuentas las partes en todo trámite que ha sido de conocimiento de esta judicatura y desde luego dentro del proceso que hoy nos ataña como se observará más adelante, ha desplegado su actuar conforme a derecho y por sobre todo en procura de enaltecer los derechos fundamentales que le asisten a los sujetos procesales en las diferentes actuaciones judiciales, para lo cual este funcionario hará un recuento de la actuación procesal surtida dentro del proceso de la referencia.

Con el fin de dar inicio al recuento de la actuación procesal llevada a cabo, resulta necesario recordarle al profesional del derecho el contenido de los artículos 13 y 117 de la Ley 1564 de 2012, en adelante C.G.P., que a la letra dicen:

*“...Artículo 13. Observancia de normas procesales.* Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...

**Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere



justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento...". (Subrayado fuera de texto)

Esta judicatura, mediante Auto Interlocutorio Nº 458 del 29 de agosto de 2019, admite demanda para el trámite de un proceso de sucesión intestada, proveído que en su numeral 3º ordena el emplazamiento de **CARLOS HERNEY RAMÍREZ, JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ CASTAÑO y CLAUDIA XIMENA RAMÍREZ GARCÍA**, hijos del señor **HERNEY RAMÍREZ MORALES (Q.E.P.D.)**, así como también de los señores **GERARDO ANTONIO RAMÍREZ MORALES, NORBEY RAMÍREZ MORALES**, toda vez que, el apoderado judicial de la parte demandante, adujo en su libelo introductorio desconocer la dirección física de estos.

Seguido a ello y mediante Auto de Sustanciación Nº 181 del 21 de octubre de 2019, fue aceptada la publicación respectiva en un diario de amplia circulación y se ordenó incluir los datos de estas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P., registro que se llevó a cabo el día 14 de noviembre de 2019 hasta el día 05 de diciembre de ese mismo año, por un término de 15 días, sin que las personas emplazadas se hubieren presentado.

Posteriormente y en virtud de lo anterior, esta oficina judicial a través de Auto Interlocutorio Nº 613 del 09 de diciembre de 2019, procede a nombrar curador Ad-Litem para las personas emplazadas, designando para tal fin al profesional del derecho Dr. **CAMILO GARCÍA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.046.024, de la lista de auxiliares de la justicia de Roldanillo-Valle, poniendo de presente su aceptación al cargo, siendo posesionado y debidamente notificado el día 15 de enero de 2020, haciéndole el requerimiento para los fines indicados en el artículo 492 del C.G.P., dándole a conocer que contaba con 20 días, prorrogables por un término igual al inicialmente concedido, para que desarrollara su actividad tendiente al reconocimiento de la calidad de herederos de sus representados. Ya para el día 11 de febrero de 2020, el curador Ad-Litem, allega memorial indicando que ninguno de los herederos se ha comunicado con él, no tiene conocimiento de donde se encuentran y que tampoco fue posible conseguir sus registros de nacimiento porque no los entregan.

Como puede observarse, el término inicial concedido al curador Ad-Litem feneció el pasado 12 de febrero del presente año y yendo aún más allá, partiendo del supuesto de una solicitud de prórroga, la misma hubiera tenido vigencia solo hasta el día 11 de marzo de 2020, con lo cual queda demostrado, por parte de este despacho judicial, que a las personas emplazadas se les garantizó el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, pues se reitera, los términos en materia procesal son de carácter perentorio y aplican tanto para las partes, como para los auxiliares de la justicia.

Ahora, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante al indicar que este despacho judicial está limitando el acceso a la justicia de aquellos quienes son denunciados como personas con derecho, pues no se trata de que comparezcan y hagan parte del proceso de cualquier manera, como a su buen criterio considera la parte solicitante, toda vez que para ello existen disposiciones que regulan o disciplinan el ejercicio de la representación, disposiciones contenidas en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo IV del C.G.P.

Es importante resaltar de nuevo que, si bien es cierto el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P. señala que cualquier heredero, legatario o cesionario puede pedir que se le reconozca su calidad desde que se declara abierto el proceso hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, también lo es el hecho de que si alguno de estos pretende su reconocimiento a través de apoderado judicial, el mismo debe contar con poder debidamente otorgado que lo faculte para tal fin, pues resulta, no solo irresponsable, sino falto de ética profesional, el ejercer el derecho de opción de una persona de quien no se conoce su voluntad respecto de si acepta o repudia la herencia, agregando a ello que, a falta del otorgamiento de poder para su reconocimiento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
AUTO



antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, les correspondería a éstas dar inicio a un proceso diferente cual es el de la Acción de Petición de Herencia (Art. 1321 C.C.).

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13, 117 y Sección Segunda, Título Único, Capítulo IV del Código General del Proceso;

### RESUELVE:

**ÚNICO: NEGAR** la petición elevada por el profesional del derecho relacionada con el requerimiento al Curador Ad-Litem para que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de herederos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO



